

OFICIO No. PRESIDENCIA/2329/2021  
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 12 de junio de 2021

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO  
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
P R E S E N T E.-**

En marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tamaulipas se llevará a cabo la elección para renovar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y los integrantes de los 43 Ayuntamientos, misma que será concurrente con el Proceso Electoral Federal para elegir a los miembros del Congreso de la Unión. En este sentido, este Órgano Electoral se encuentra en proceso de actualización de la normativa interna que habrá de aplicarse en el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en esta Entidad.

**ANTECEDENTES**

- *En recha 12 de septiembre de 2018, el Consejo General del INE, aprobó la Resolución INE/CE/AR-08/2018 por la que se ejerce facultad de atracción y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.*
- *En fecha 12 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-04/2021, resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas", integrada por los partidos políticos nacionales MORENA y DEL TRABAJO, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.*

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**Artículo 4.-** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

*XXV bis. Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular;*

...

**Artículo 66.-** *En los términos establecidos por la Constitución General de la República y la Ley de Partidos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el IETAM, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

...

*Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.*

*Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*

...

**Artículo 100.-** Son fines del IETAM:

...

VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

...

**Artículo 101.-** En términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en las siguientes materias:

...

XVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y

...

**Artículo 187**

(...)

El Congreso del Estado se integrará por 36 Diputados y Diputadas, de los cuales 22 se elegirán según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales uninominales y 14 se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

(...)

**Artículo 194**

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

...

**Artículo 197.-** Los Ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes:

I. En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 4 regidurías y 1 sindicatura;

II. En los Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 5 regidurías y 2 sindicaturas;

III. En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 8 regidurías y 2 sindicaturas;

IV. En los municipios cuya población sea hasta 200,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 12 regidurías y 2 sindicaturas; y

V. En los municipios cuya población sea mayor 200,000 habitantes, el ayuntamiento será integrado con 1 presidencia municipal, 14 regidurías y 2 sindicaturas.

**Artículo 198.-** En todos los municipios sus Ayuntamientos se complementarán con regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

**Artículo 199.-** Para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos y candidatas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

**Artículo 201.-** Para complementar los Ayuntamientos con regidurías de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidurías de representación proporcional;



II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidurías de representación proporcional;

III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidurías de representación proporcional;

IV. En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidurías de representación proporcional; y

V. En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidurías de representación proporcional.

**Artículo 206.-** Los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la presente ley. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.

**Artículo 229.-** En todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.

**Artículo 236.-** Las candidaturas a Diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos y candidatas, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.

**Artículo 237.-** Las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical. En las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.

#### **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**Artículo 20 Bis.** En el caso de los partidos políticos que postulen candidaturas bajo el esquema de coaliciones o candidaturas comunes, tienen la posibilidad de registrar, en lo individual, listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, cumpliendo con la paridad, alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

La lista de candidaturas de representación proporcional podrá contener un mínimo de dos fórmulas de regidurías y hasta el máximo correspondiente a la circunscripción territorial del ayuntamiento, acorde a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley Electoral del Estado.

En la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se observará lo siguiente:

1. En caso de que la coalición o candidatura común postulada obtenga el triunfo, los partidos integrantes no podrán participar en la asignación por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 200 de la Ley Electoral local.

2. En caso de que la coalición o candidatura común postulada no obtenga el triunfo, los partidos integrantes podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para lo cual se estará a las candidaturas de la planilla de mayoría relativa postuladas en el convenio respectivo, acorde con lo que disponen los artículos 11, fracción VI, inciso f) y 19, fracción I, inciso h) de los Lineamientos de Registro de Convenios; complementándose, en su caso, con la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional debidamente registrada.

**REGLAMENTO DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS DE TAMAULIPAS**

**MÉTODO DE AJUSTE PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 41.** Una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

- a) La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.
- b) La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.
- c) Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.
- d) Si aún no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.

En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

**Artículo 42.** Para garantizar la integración paritaria de un ayuntamiento, el ajuste en razón de género se realizará considerando, en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de mayoría relativa; y después, a las candidaturas de su lista adicional de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación.

**RESOLUCIÓN INE/CG1307/2018**

(...)

**V. CRITERIOS**

...

**2. SOLUCIONES JURIDICAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OTORGAR LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN E, INCLUSO DE ASIGNAR LAS DIPUTACIONES O REGIDURÍAS, POR FALTA DE LA TOTALIDAD DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS REGISTRADAS, O TODAS LAS DEL GÉNERO AL QUE CORRESPONDA.**

...

2. En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al



respectivo convenio, invariablemente del mismo género y de entre los Distritos que integren la circunscripción correspondiente.

*En el caso de regidurías de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, candidatura común o coalición, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la regiduría o regidurías que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento. Este supuesto aplica en aquellas entidades cuya normatividad electoral prevé el registro independiente de planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrar un ayuntamiento del registro de una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.*

3. En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura común, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

...

En atención a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 37, apartado 1, fracción a) del Reglamento de Elecciones del INE, por medio del presente recurso y con el debido respeto, me permito plantear la siguiente consulta:

**Primero.** Los partidos políticos morena y del Trabajo participan en el presente proceso electoral, bajo la figura de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, en 41 de los 43 ayuntamientos y 21 de los 22 distritos electorales locales, especificando en dicho convenio quien va a postular cada uno de los cargos que integran la planilla de ayuntamientos y en su caso las fórmulas de diputaciones presentadas.

**Segundo.** El artículo 20 bis de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, establece que los partidos políticos que participen en coalición o candidaturas comunes, tienen la posibilidad de registrar listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional.

**Tercero.** El periodo de recepción de las solicitudes de registro de candidaturas fue del 27 al 31 de marzo y la aprobación de las mismas se llevó a cabo en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General y los consejos distritales y municipales del IETAM en fecha 17 de abril de 2021.

**Cuarto.** El partido morena y del Trabajo, integrantes de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, no presentaron listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, atendiendo a la posibilidad que tenían de presentarlas conforme a lo señalado en el artículo 20 bis de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

## Consulta

1. En el supuesto que los partidos **morena y del Trabajo**, integrantes de la coalición parcial **“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”** tengan derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional de algún ayuntamiento y que este no quede integrado paritariamente; y que una vez aplicado el método de ajuste previsto en el artículo 41 del Reglamento de Paridad, Igualdad y no Discriminación para la Postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, el ajuste en razón de género recae en alguno de estos partidos y si ya no tuviera postulaciones de mujeres en la planilla para realizar dicho ajuste, este Órgano Electoral, a fin de garantizar la integración paritaria del ayuntamiento;
  - Los criterios establecidos en la Resolución INE/CG1307/2018 ¿son aplicables al caso planteado?
  - En caso de que no resulte aplicable ¿Cuál sería el procedimiento que este Órgano Electoral tendría que llevar a cabo a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos?

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**“En Tamaulipas Todos Hacemos la Democracia”**



  
**LIC. JUAN JOSE G. RAMOS CHARRE**  
**Consejero Presidente del IETAM**

c.c.p. Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez.- Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Tamaulipas. Para su conocimiento  
c.c.p. Dra. María de los Ángeles Quintero Rentería.- Consejera Presidenta de la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas. Para su conocimiento.  
c.c.p. Dra. Nohemi Arguello Sosa. Consejera Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. Para su conocimiento.  
c.c.p. Secretaria Ejecutiva del IETAM. Para su conocimiento.  
c.c.p. Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez. Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el INE del IETAM. Para su conocimiento.  
c.c.p. Archivo

Autorizó:	JDAO	
Validó:	RFGP	
Elaboró:	MGLR	



Ciudad de México, 15 de junio de 2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Asunto:** Respuesta a consulta sobre aplicación de criterios en materia de paridad de género.

**MTRO. MIGUEL ANGEL PATIÑO ARROYO,**  
**DIRECTOR DE UNIDAD TÉCNICA DE**  
**VINVLACIÓN CON LOS ORGANISMOS**  
**PÚBLICOS LOCALES,**

**Presente.**

En términos de lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me refiero al oficio PRESIDENCIA/2329/2021, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), mediante el cual realiza la siguiente:

## **I. Consulta**

...

*En el supuesto que los partidos morena y del Trabajo, integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” tengan derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional de algún ayuntamiento y que este no quede integrado paritariamente; y que una vez aplicado el método de ajuste previsto en el artículo 41 del Reglamento de Paridad, Igualdad y no Discriminación para la Postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, el ajuste en razón de género recaea en alguno de estos partidos y si ya no tuviera postulaciones de mujeres en la planilla para realizar dicho ajuste, este Órgano Electoral, a fin de garantizar la integración paritaria del ayuntamiento;*

- *Los criterios establecidos en la Resolución INE/CG1307/2018 ¿son aplicables al caso planteado?*
- *En caso de que no resulte aplicable ¿Cuál sería el procedimiento que este Órgano Electoral tendría que llevar a cabo a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos?*

Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

## **II. Marco Normativo**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**

Artículo 1.

...

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo





Ciudad de México, 15 de junio de 2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**

Artículo 6.

...

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

...

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

Artículo 207.

... En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatas y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.





Ciudad de México, 15 de junio de 2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### **Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**

Artículo 100. Son fines del IETAM:

...

VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Artículo 101. En términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en las siguientes materias:

...

VI. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

...

X. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE;

...

XIV. Supervisar las actividades que realicen los Consejos Distritales y Municipales;

...

Artículo 110. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

V. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IETAM, y conocer, por conducto de su presidente o presidenta, de la persona titular de la secretaría ejecutiva o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

...

LXVII. Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;

...

Artículo 156. Los Consejos Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

VI. Realizar el cómputo municipal final de la votación de la elección para ayuntamientos, declarar su validez y expedir las constancias de mayoría de votos a la planilla ganadora;

...

Artículo 200.- Tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

### **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS (Lineamientos)**

Artículo 20 Bis. En el caso de los partidos políticos que postulen candidaturas bajo el esquema de coaliciones o candidaturas comunes, tienen la posibilidad de registrar, en



Ciudad de México, 15 de junio de 2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

lo individual, listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, cumpliendo con la paridad, alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

La lista de candidaturas de representación proporcional podrá contener un mínimo de dos fórmulas de regidurías y hasta el máximo correspondiente a la circunscripción territorial del ayuntamiento, acorde a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley Electoral del Estado.

En la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se observará lo siguiente:

1. En caso de que la coalición o candidatura común postulada obtenga el triunfo, los partidos integrantes no podrán participar en la asignación por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 200 de la Ley Electoral local.
2. En caso de que la coalición o candidatura común postulada no obtenga el triunfo, los partidos integrantes podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para lo cual se estará a las candidaturas de la planilla de mayoría relativa postuladas en el convenio respectivo, acorde con lo que disponen los artículos 11, fracción VI, inciso f) y 19, fracción 1, inciso h) de los Lineamientos de Registro de Convenios; complementándose, en su caso, con la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional debidamente registrada.

**REGLAMENTO DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y A YUNTAMIENTOS DE TAMAULIPAS (Reglamento de Paridad)**

MÉTODO DE AJUSTE PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 41. Una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

- a) La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.
- b) La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.
- c) Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.
- d) Si aún no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor





Ciudad de México, 15 de junio de 2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.

En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

Artículo 42. Para garantizar la integración paritaria de un ayuntamiento, el ajuste en razón de género se realizará considerando, en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de mayoría relativa; y después, a las candidaturas de su lista adicional de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación.

INE/CG1307/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EJERCE FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE EMITEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO**

**V. CRITERIOS**

**1. IMPOSIBILIDAD DE ASIGNAR DIPUTACIONES, REGIDURÍAS O ALCALDÍAS DE RP QUE LES CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS, A UN GÉNERO DISTINTO AL QUE PROCEDA CONFORME LA PRELACIÓN Y ALTERNANCIA DE LAS LISTAS Y PLANILLAS, AÚN CUANDO CAREZCAN DE FÓRMULAS, POR RENUNCIA PREVIA A LA ASIGNACIÓN RESPECTIVA.**

En la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, los OPL, conforme con sus respectivas legislaciones, deben otorgar la constancia de asignación a la fórmula de candidaturas que le corresponda, en estricto cumplimiento a la alternancia de géneros, conforme a las listas registradas, de manera tal que si el registro de una fórmula completa ha sido cancelado o se encuentra vacante por algún otro motivo, tendrá que otorgarse a la siguiente en el orden de prelación, pero **invariablemente del mismo género, en pleno respeto al principio de paridad de género, pues no pueden, bajo ninguna circunstancia, asignarla a otra de diferente género.** No hacerlo contravendría lo dispuesto en las constituciones y leyes, tanto



Ciudad de México, 15 de junio de 2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

federales como locales, así como los instrumentos internacionales aplicables en materia de género.

...

No pasa desapercibido que lo ordinario es que la asignación corresponda conforme al orden de prelación registrada por los partidos políticos a la siguiente fórmula del mismo género, sin embargo, **se debe impedir ante todo violentar el principio de paridad de género.**

En otras palabras, el principio de paridad reconocido en la Constitución federal y las leyes generales es un principio que debe trascender a las reglas ordinarias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y volverse una realidad material en la integración de los órganos.

Lo anterior, pues la obligación de hacer efectivo el derecho a la igualdad mediante la paridad de género es un mandato constitucional que impone responsabilidades a los institutos políticos, **las autoridades electorales** y las autoridades jurisdiccionales, en diferentes momentos y de acuerdo con su competencia. Considerando la desigualdad estructural que históricamente ha afectado a las mujeres, dichas instancias y sujetos **están obligados a respetar y garantizar las condiciones para que las mujeres accedan a los cargos públicos**, pues medidas como la paridad de género y las acciones afirmativas están encaminadas a respetar el derecho a la igualdad sustantiva, no sólo en la postulación de candidaturas, sino específicamente en la integración de los órganos.

...

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros y que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Conforme a lo anterior, la conformación paritaria de las listas de representación proporcional debe subsistir desde el registro de las mismas hasta que se haya realizado la última acción, cumpliendo los efectos legales propios de la naturaleza jurídica de las listas de representación proporcional, esto es, hasta el momento en que la autoridad electoral administrativa realiza el procedimiento para la asignación de las diputaciones de representación proporcional entre los partidos políticos que tienen derecho, conforme a las reglas y procedimientos de la normativa local, e incluso en la integración e instalación del órgano respectivo.

## **2. SOLUCIONES JURIDICAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OTORGAR LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN E, INCLUSO DE ASIGNAR LAS DIPUTACIONES**





Ciudad de México, 15 de junio de 2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**O REGIDURÍAS, POR FALTA DE LA TOTALIDAD DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS REGISTRADAS, O TODAS LAS DEL GÉNERO AL QUE CORRESPONDA.**

...

En ese entendido, para el caso de que existan listas o planillas de candidaturas que no se encuentren debidamente integradas por cancelación o renuncia de fórmulas completas de un mismo género, los OPL, si es el caso en que su ley no prevea expresamente alguna manera atender la problemática planteada, deben proceder en pleno respeto al principio de paridad de género, esto es, garantizar que la constancia de asignación que corresponda a una mujer sea entregada a una candidata.

En efecto, si al partido de que se trate le corresponde alguna curul o posición en el ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, y la fórmula a la que le hubiese correspondido es de género femenino y, al momento de su asignación no cuenta con la fórmula que cumpla dicho parámetro, en manera alguna se le podrá asignar a la siguiente fórmula que no corresponda al mismo género.

Es importante señalar que, **salvo que la legislación local establezca lo contrario de manera expresa, no resulta viable solicitar la sustitución de las fórmulas integradas por mujeres, en atención a que la etapa de preparación de la elección, en la que es posible realizar dicha actuación se ha consumado y las candidaturas votadas por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral, esto es, ha operado la definitividad de dicha etapa.**

...

Llegado el caso de que, aun con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, **los OPL deben proceder, conforme con lo que establezcan sus respectivas legislaciones y los siguientes criterios:**

1. Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde **la constancia de asignación está vacante** o fue cancelado su registro, **se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género.** En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.
2. ...

**En el caso de regidurías de representación proporcional,** si al partido político que le corresponde una o varias regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, candidatura



Ciudad de México, 15 de junio de 2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

común o coalición, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la regiduría o regidurías que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional, de ser el caso, **serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo**, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento. Este supuesto aplica en aquellas entidades cuya normatividad electoral prevé el registro independiente de planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrar un ayuntamiento, del registro de una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

3. En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, **coalición** o candidatura común, **deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos**. En ese caso, el OPLE tendrá que asignar dichos cargos al resto de los partidos que participen en la fórmula de asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, al amparo de su ley electoral local, en todo momento respetando el principio de paridad.

...

#### RESUELVE

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción solicitada y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos o alcaldías, en relación con el principio de paridad de género, en términos del apartado V de la presente Resolución, los que entrarán en vigor a partir del momento de la aprobación de ésta.

SEGUNDO. **Se vincula a los OPL para que informen** a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, **los casos en que, en su caso, se actualicen los supuestos de este Acuerdo y las medidas adoptadas** en cumplimiento a los criterios fijados en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, notifique por la vía más expedita a los OPL la presente Resolución y realice las acciones necesarias para, en su oportunidad, **informar y verificar la aplicación de los criterios aprobados en la presente Resolución**, a fin de detallar sus alcances, responsabilidades, procedimientos y términos.

...

**Jurisprudencia 7/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.** La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de





Ciudad de México, 15 de junio de 2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que **los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales** desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, **se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.**

### III. Opinión

De conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracciones V, LXVII y 156, fracción VI, de Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, debe decirse que:

- Al **Consejo General del IETAM** le corresponde vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del IETAM, y conocer, por conducto de su presidente o presidenta, de la persona titular de la secretaría ejecutiva o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- Por su parte, el **Consejo Municipal del IETAM**, debe realizar el cómputo municipal final de la votación de la elección para ayuntamientos, declarar su validez y expedir las constancias de mayoría de votos a la planilla ganadora.

En ese sentido, el INE se encuentra en la imposibilidad de pronunciarse en el asunto que nos ocupa, considerando los siguientes aspectos:

1. La ley electoral de Tamaulipas establece la competencia de ese órgano local respecto a las elecciones locales y el Reglamento de Paridad prevé de manera expresa las reglas para la asignación de Ayuntamientos por el principio de RP.
2. El supuesto que se plantea se trata de un hecho de realización incierta, dado que como se desprende de la consulta, todavía no se actualiza.
3. De acuerdo a lo señalado en la resolución INE/CG1307/2018, los criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral son de aplicación general para todos los OPL, en el entendido que corresponde a esos órganos determinar los casos en los que se actualicen los supuestos previstos en los mismos y únicamente informar a la Unidad Técnica de Vinculación con



Ciudad de México, 15 de junio de 2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Organismos Públicos Locales las medidas adoptadas en cumplimiento a los criterios fijados en dicha resolución.

Con independencia de lo anterior, **de manera orientadora y con base en la normativa citada en opinión de esta unidad técnica**, se estima que el OPL de Tamaulipas debe aplicar las disposiciones establecidas en su normatividad local y una vez agotados los supuestos, sin que se haya logrado la paridad en la integración de los ayuntamientos, deberá determinar el supuesto que resulte de los criterios contenidos en la resolución INE/CG1307/2018, pues estos últimos son complementarios a lo establecido en la normatividad local, a fin de garantizar que las mujeres tengan acceso efectivo a candidaturas para cargos de elección popular.

Por lo anterior, la autoridad electoral local, debe realizar la asignación de regidurías, dotando de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, pues como se ha dicho, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.<sup>1</sup>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente,**

**MTRO. GABRIEL MENDOZA ELVIRA,**  
**DIRECTOR JURÍDICO.**

Aprobó:	Lic. Anai Hernández Bonilla.
Revisó:	Lic. Aurora Fernández Urieta.
Elaboró:	Lic. Gabriela González Martínez. Lic. Daniel Vásquez Martínez

<sup>1</sup> Criterio adoptado en la Tesis **XLI/2013 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**, consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XLI/2013>







INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/9134/2021

Ciudad de México, a 24 de junio de 2021.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO  
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.  
P R E S E N T E**

#### **Fundamento legal**

Con fundamento en los artículos 40, 41, 54, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; en relación con los artículos 44, párrafo 1, incisos u) y ee); 55, párrafo 1, incisos c) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>.

#### **Asunto**

Me refiero al oficio presentado a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE) de este Instituto Nacional Electoral, número CONSULTA/TAMPS/2021/8, mediante el cual remite el oficio PRESIDENCIA/2329/2021, signado por la Mtro. Juan José G. Ramos Charre, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, por medio del cual solicita lo siguiente:

*“1. En el supuesto que los partidos morena y del Trabajo, integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” tengan derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional de algún ayuntamiento y que este no quede integrado paritariamente; y que una vez aplicado el método de ajuste previsto en el artículo 41 del Reglamento de Paridad, Igualdad y no Discriminación para la Postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, el ajuste en razón de género recae en alguno de estos partidos y si ya no tuviera postulaciones de mujeres en la planilla para realizar dicho ajuste, este Órganos Electoral, a fin de garantizar la integración paritaria del ayuntamiento;*

- *Los criterios establecidos en la Resolución INE/CG1307/2018 ¿son aplicables al caso planteado?*
- *En caso de que no resulte aplicable ¿Cuál sería el procedimiento que este Órgano Electoral tendría que llevar a cabo a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos?” (sic)*

Énfasis añadido

<sup>1</sup> En adelante CPEUM.

<sup>2</sup> En adelante LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/9134/2021

Al respecto, del análisis de dicha solicitud se desprende que, se requiere que esta autoridad se pronuncie sobre la vigencia y los alcances legales de los criterios aprobados mediante la Resolución INE/CG1307/2018, sobre el mecanismo de asignación de candidaturas de las diputaciones locales y ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional, ello en virtud del supuesto, que si de la lista de candidaturas del principio referido, registrada por algún partido de una coalición, ya no tuviera formulas integradas por mujeres, se puede o no aplicar y/o adoptar los criterios aprobados en la resolución en cita, para así lograr la asignación de Representación Proporcional mediante la paridad de genero que habrá de realizar el Instituto Electoral de Tamaulipas.

### Consideraciones pertinentes

Como es de su conocimiento, el artículo 40 y 115 de la CPEUM establece que México es una *“República representativa, democrática, laica y federal, **compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México**”*; partes que adoptarán la misma forma de gobierno, teniendo como base de su división territorial, de su organización político y administrativa, el municipio libre y/o alcaldías. Por lo que, nuestro país está construido constitucionalmente bajo la territorialidad Federal, Estatal y Municipal, esta última bajo la tutela del estado al que pertenece; y bajo un sistema de leyes jerárquico, donde la CPEUM de nuestro país establece, los principios rectores de nuestra forma de gobierno, las normas aplicables a los diferentes ámbitos, y las pautas sobre las cuales se deberán erigir los ámbitos políticos, administrativos y jurisdiccionales de los estados, dotándolos de autonomía, pero sujetos a lo ya establecido en la soberanía nacional.

Asimismo, el artículo 41, párrafo primero, de la CPEUM establece que: *“el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”*.

En el ámbito territorial local, **los Estados y la Ciudad de México se organizarán y regularán** entorno a su régimen interior, organización política y electoral, conforme al artículo 116, párrafo primero y segundo, numeral II y IV; 121, fracción I, y 122 de la CPEUM, entre otras disposiciones, establece:

- Entidades federativas con autonomía en todo lo que concierne al ámbito de su competencia;





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/9134/2021

- **Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;**
- Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, es decir Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- El ejercicio del poder legislativo se depositará en la legislatura de éstos, la cual se integrará en los términos que establezcan cada Constitución Local;
- La legislatura de los estados se integrará con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes;**
- **En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**
- **Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo mandado constitucionalmente, lo que determinen las leyes en la materia, y las leyes locales.**

Por su parte, el citado artículo 41, párrafo tercero, Base V de la CPEUM prevé que, “la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la soberanía nacional, así como de las partes, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”, **y que la organización de éstas, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> y de los organismos públicos locales electorales<sup>4</sup>**, en los términos que establece la Constitución.

Por lo que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, las entidades federativas y la Ciudad de México gozan de autonomía y se regulan por sí mismas bajo los parámetros de una norma constitucional suprema (CPEUM), la cual establece que deben regirse a su vez por sus normas constitucionales locales a través de sus estructuras jurisdiccionales, legislativas y administrativas. En consecuencia, **en cuanto al ámbito electoral local, cuentan con un marco jurídico que regula las facultades de sus OPL, por lo que dichos organismos tienen facultades constitucionales que salvaguardan la toma de decisiones respecto de sus facultades de su competencia.**

Cabe señalar que, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la CPEUM, se determina que será la ley nacional o local, la que establezca las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral (federal o local). Si bien, en materia electoral, existen facultades que son exclusivas del INE dentro de los procesos electorales locales, lo cierto es, que los OPL gozan de cierta autonomía para aquellas facultades no otorgadas a dicho instituto nacional.

---

<sup>3</sup> En adelante el INE.

<sup>4</sup> En adelante OPL.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/9134/2021

En esta tesis, y con el fin de establecer los ámbitos de competencia del INE, y las facultades de los OPL, se puntualiza:

## I. Esfera Jurídica del INE

El INE, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los diversos 29, párrafo 1, 30, párrafo 1, incisos e) y f) y 31, párrafo 1, y 36 de la LGIPE, es un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, que tiene entre otros fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de **las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales<sup>5</sup>**, en el ámbito de su competencia.

De lo anterior, el INE, como autoridad administrativa en la materia, podrá ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales, en cuanto a estos últimos, así como a la integración de los OPLE le corresponde:

- I. La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los OPLE;
- II. Llevar a cabo la capacitación electoral;
- III. Llevar a cabo la geografía electoral, así como diseñar y determinar los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales;
- IV. Actualizar el padrón electoral y la lista nominal de electores;
- V. Ubicar las casillas y designar a los funcionarios de sus mesas directivas;
- VI. Establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos, y producción de materiales electorales.
- VII. Fiscalizar los ingresos y egresos de todos los partidos políticos y candidatos;
- VIII. Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los OPLE, en los términos de esta Ley;
- IX. Delegar las atribuciones a los OPLE, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;
- X. **Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPLE, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación; y,**
- XI. La acción coordinada a la celebración concurrente de Procesos Electorales Federales y Locales.

<sup>5</sup> Ver CPEUM, artículo 41, base V, apartado B, inciso a); LGIPE, artículo 32; INE/CG100/2014; Jurisprudencia 44/2013, SECCIÓN ELECTORAL. LA CORRECTA REFERENCIA GEOGRÁFICA, DELIMITADA POR EL INSTITUTO FEDERALELECTORAL, GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/9134/2021

Ahora bien, los artículos 52, 53 y 54 de la CPEUM regulan la forma en que se integra la Cámara de Diputados, a nivel federal, ya que señala que se integrará por 300 diputaciones electas mediante voto libre, secreto, directo, personal e intransferible (es decir por el principio de Mayoría Relativa<sup>6</sup>) y 200 diputaciones tomando en consideración el porcentaje de votación obtenido por cada PPN (principio de Representación Proporcional<sup>7</sup>), por lo que es importante denotar que en el artículo 54 de la norma referida, se establece que la ley desarrollará las reglas y fórmulas para la asignación de las diputaciones federales por el principio de RP.

Los artículos 60 CPEUM, 44, párrafo 1, inciso u) y 327 de la LGIPE, establecen como atribución del Consejo General del INE, entre otras, la de realizar la asignación de diputaciones por el principio de RP, lo que no puede llevarse a cabo sin determinar el número de diputaciones por el principio de MR de cada fuerza política.

Así mismo, el Consejo General del INE, es competente para conocer y **emitir resoluciones que tengan por objeto ejercer facultades especiales**, como en el caso que nos ocupa, **la de atracción para sentar criterios de interpretación**; conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la CPEUM; en relación con los artículos 27; 32, párrafo 2, inciso h); 35; 44, párrafo 1, inciso ee); 120, párrafo 3, y 124, párrafo 1, de la LGIPE; así como 40, párrafo 1; 45; 60 y 64 del Reglamento.

El INE, bajo la tesitura de los artículos 35, párrafo 1, 44, párrafo 1, incisos s) u), v), y jj) de la LGIPE, como autoridad en materia electoral, y **en relación con los Diputados de RP de Poder legislativo de la Unión**; es independiente en sus decisiones, así como profesional en su desempeño, y el Consejo General de este instituto, es el órgano superior de dirección, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia**.

En este sentido, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG193/2021**, *“por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules **por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados**, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno”*, para hacer efectiva la atribución que le es conferida.

De lo anterior, es importante señalar que la aprobación del Acuerdo INE/CG193/2021 y su validación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver<sup>8</sup> el juicio SUP-RAP-68/2021 y Acumulados, se circunscribe al **proceso electoral federal 2020-2021** y se refiere a la integración del sistema electoral **del poder legislativo federal**.

<sup>6</sup> En1 adelante MR.

<sup>7</sup> En adelante RP.

<sup>8</sup> Aprobada el 27 de abril de 2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/9134/2021

No debe pasar desapercibido que dentro de las consideraciones que el Consejo General del INE, manifestó para sustentar la emisión del Acuerdo **INE/CG193/2021** lo siguiente:

*“Ahora bien, se estima necesario que, a nivel federal, se retomen los criterios contenidos en la resolución INE/CG1307/2018, que resultarán aplicables en caso de que se presenten renunciaciones de mujeres que tengan derecho a participar en la eventual asignación de diputaciones federales de representación proporcional, que hagan presumir actos encaminados a evitar que accedan al cargo, como una forma de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se aplicarán las reglas y criterios contenidos en la citada resolución, garantizando el principio de paridad de género (...)”<sup>9</sup>*  
Énfasis añadido.

## II. Esfera jurídica del OPLE

En lo que respecta a los OPLE, de conformidad los artículos 116, párrafo segundo Base IV de la CPEUM; 98, 99 y 104, numeral 1, inciso a) y b) de la LGIPE; así como el artículo 23, incisos i) y j) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>10</sup>, **estarán bajo la tutela jurídica de las Constituciones y Leyes Locales de los Estados en materia electoral**, ceñidas a la Carta Magna y a las leyes Generales, que entre otras disposiciones establece:

Así, los OPLE como organismos autónomos con carácter permanente y profesional en su desempeño, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución, la normativa electoral, y demás disposiciones locales, **son responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral en el ámbito de su competencia, que tiene entre otros fines, garantizar en el Estado, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos (y alcaldías)**; así como también, se determina que:

- En el ejercicio de su función electoral estatal, los principios rectores son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y
- **En la organización de las elecciones, las controversias en la materia, como autoridades estatales, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo mandatado constitucionalmente, lo que determinen las leyes en la materia, y las leyes locales.**

<sup>9</sup> Ver consideración 21, página 92 del acuerdo INE, CG193/2021, consultable en línea: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118249/CG2ex202103-19-ap-3.pdf>

<sup>10</sup> En adelante LGPP.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/9134/2021

En consecuencia, **corresponde a éstos realizar el proceso de asignación de las candidaturas de RP, bajo los parámetros que su Constitución y Leyes Locales, así como acuerdos correspondientes les otorgan.**

### III. **Ámbito de aplicación del Acuerdo INE/CG1307/2018**

De lo expuesto, es importante precisar que para el Acuerdo INE/CG1307/2018:

La problemática planteada, se resume en el hecho de que "...al momento de la asignación de diputaciones, regidurías o alcaldías de representación proporcional, un partido con derecho a la misma, carezca de listas de candidaturas, ya sea totales o de todas las de alguno de los géneros, por haber sido canceladas antes de la Jornada Electoral o porque, después de celebrada ésta las mujeres registradas, renunciaron a sus candidaturas..." Y que, a raíz de la situación que se presentó durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2018, en la entidad de Chiapas, el Consejo General del INE, consideró que se trataba de un tema novedoso derivado de hechos excepcionales, por lo que ejerció la facultad de atracción que le es conferida conforme al artículo 32, numeral 2, inciso h) de la LEGIPE.

Lo anterior, en razón de que las disposiciones constitucionales y legales de las diversas entidades federativas, no establecen con precisión los términos en que se debe proceder ante la ausencia de candidaturas de un género, para dar efectivo cumplimiento del principio de paridad y, en consecuencia, podrían presentarse por parte de los aplicadores de la norma, (en este caso los OPLE) interpretaciones que contravengan el objeto de las normas constitucionales y convencionales, que es garantizar que las mujeres tengan acceso efectivo a las candidaturas a cargos de elección popular.

De esta manera, el objetivo de ejercer la facultad de atracción del INE en dicho asunto fue:

*"(...) **sentar criterios de interpretación** que permitan a los OPL, **en ejercicio de sus atribuciones y en aplicación de sus respectivas legislaciones**, hacer funcional, por una parte, el derecho efectivo de las mujeres a ser votadas, en igualdad de condiciones, en las elecciones de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional y, por otro, **que los órganos estatales sean debidamente integrados, en pleno respeto al principio de representación que respalda el derecho al voto en sus dos vertiente, pasivo y activo.**"<sup>11</sup> (sic)*  
Énfasis añadido

En dicha resolución se determinó que, el hecho de que se trate de algún acontecimiento novedoso **no implica en modo alguno que pueda presentarse en el futuro**, máxime que, como sea

<sup>11</sup> Ver consideración II, numeral 4, en su quinto párrafo del acuerdo INE/CG1307/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

**OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/9134/2021**

señaló, **existe ausencia de solución normativa expresa en las legislaciones de las entidades federativas.**

Por lo que se justificó la necesidad de **emitir los criterios, que definan la interpretación de la normatividad constitucional, convencional y legal, a fin de garantizar que el cumplimiento del requisito de paridad** en la postulación de candidaturas a legisladores locales y **miembros de los ayuntamientos** se apege a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral.

En tal virtud, se establecieron los criterios siguientes:

- (...) si el registro de una fórmula completa ha sido cancelado o se encuentra vacante por algún otro motivo, tendrá que otorgarse a la siguiente en el orden de prelación, pero invariablemente del mismo género, en pleno respeto al principio de paridad de género, pues no pueden, bajo ninguna circunstancia, asignarla a otra de diferente género. No hacerlo contravendría lo dispuesto en las constituciones y leyes, tanto federales como locales, así como los instrumentos internacionales aplicables en materia de género.
- En el caso de regidurías de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, candidatura común o coalición, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la regiduría o regidurías que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento. Este supuesto aplica en aquellas entidades cuya normatividad electoral prevé el registro independiente de planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrar un ayuntamiento, del registro de una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.
- En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura común, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.
- En ese caso, el OPL tendrá que asignar dichos cargos al resto de los partidos que participen en la fórmula de asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, al amparo de su ley electoral local, en todo momento respetando el principio de paridad.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/9134/2021

Ahora bien, la resolución que nos ocupa fue emitida durante los procesos electorales locales llevados a cabo en 2018, y en su punto resolutivo Segundo determinó lo siguiente:

*“Se vincula a los OPL para que informen a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, los casos en que, **en su caso, se actualicen los supuestos de este Acuerdo y las medidas adoptadas en cumplimiento a los criterios fijados en el presente Acuerdo.**”*

Énfasis añadido

Asimismo, dentro de las consideraciones y fundamentos esgrimidos, **se reiteró que el objetivo era sentar criterios de interpretación para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en relación con el principio de paridad de género, a fin de que sirvan como directrices en el actuar de los OPLE, ante lo novedoso del tema y lo excepcional de los hechos presentados.**

Por lo que, de ser el caso **los OPLE pueden adoptar aplicar dichos criterios para lograr el cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando no exista en su legislación constitucional y legal local, algún mecanismo para dar solución a la problemática planteada, e incluso pueden utilizarlos como precedentes para buscar dar solución a los diversos casos extraordinarios que les sean presentados**, tan es así que el INE, los utilizó como precedentes para fundamentar la emisión el Acuerdo INE/CG193/2021.

#### **Atención a la solicitud planteada.**

En consecuencia, por lo que hace al planteamiento de su pregunta en la primera vertiente que señala:

*“Los criterios establecidos en la Resolución INE/CG1307/2018 ¿son aplicables al caso planteado?”*

Énfasis añadido.

La adopción y/o aplicación de los criterios señalados en la Resolución INE/CG1307/2018 por los OPLE, debe sujetarse a los acuerdos que determine la autoridad administrativa electoral local y en su caso a la convalidación del Tribunal Electoral Local correspondiente. Pues se debe atender al principio de reserva de ley, es decir en ningún momento la resolución referida, pretende trastocar las normas constitucionales y reglamentarias locales, así como invadir la esfera jurídica, competencia del legislador local o de la autoridad administrativa local<sup>12</sup>.

Por lo que, en caso que de que el OPLE considere que la problemática que se le presenta encuadra en alguno de los supuestos establecidos, y que la misma pueda ser solucionada **a través de los**

<sup>12</sup> Ver Jurisprudencia P./J.30/2007 de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/9134/2021

**criterios orientadores contenidos en la resolución** referida, **podrá optar por su aplicación**, toda vez, que **son precedentes**, que ya han sido debidamente aplicados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas en 2018, ya que si bien, la asignación fue cuestionada, pero no por la aplicación de los criterios emitidos por el INE.

Pues tal como consta en la resolución que emitió la Sala Regional Xalapa del TEPJF, a través de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con el SX-JRC-331/2018 y acumulados, determinó la manera en que se debía integrar la votación válida emitida, con el objeto de poder establecer los límites porcentuales de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que habían superado el umbral mínimo, razón por la que modificó el acuerdo local impugnado y nuevamente realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, exceptuando al PVEM.

Sentencia que fue impugnada a través de recursos de reconsideración identificados con los expedientes SUP-REC-1416/2018 y acumulados. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF revocó la sentencia impugnada y realizó nuevamente la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. En la parte que interesa, la Sala Superior tomó en cuenta que, en los hechos, el PVEM no tenía fórmulas de candidaturas de mujeres restantes en sus listas de representación proporcional, por lo que dicho partido político no estaba en aptitud material ni jurídica de participar en ese tipo de asignaciones; razón por la cual, la Sala Superior determinó que no debía tomarse en cuenta la votación del PVEM en el desarrollo de la fórmula de asignación que realizó ese órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien por lo que hace al planteamiento de su pregunta en su segunda vertiente, que señala:

*“En caso de que no resulte aplicable ¿Cuál sería el procedimiento que este Órgano Electoral tendría que llevar a cabo a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos?”*  
Énfasis añadido.

Tal como se ha mencionado, corresponde a los OPLE, en ejercicio de sus atribuciones, **realizar el proceso de asignación de las candidaturas de RP, bajo los parámetros que su Constitución y Leyes Locales, así como acuerdos correspondientes, les otorgan.** Y de considerarlo pertinente, adoptar los parámetros contenidos en el Resolución INE/CG1307/2018, en aquello que contribuya al logro de sus fines.

No debe pasar desapercibido, como ya se ha mencionado que en el punto resolutivo Segundo de la resolución que nos ocupa se determinó lo siguiente:

*“Se vincula a los OPL para que informen a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, los casos en que, **en su caso, se actualicen los supuestos** de este Acuerdo y **las medidas adoptadas en cumplimiento a los criterios fijados** en el presente Acuerdo.” (sic)*  
Énfasis añadido.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

**OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/9134/2021**

Es así que, existe un parámetro para que los OPLE, de considerarlo pertinente adopten dichas medidas y, en su caso, **establezcan otras para lograr** el cumplimiento de los fines fijados en los criterios de la multicitada resolución.

Queda claro, que dentro de las consideraciones y fundamentos esgrimidos, se reiteró que el objetivo era sentar criterios de interpretación para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de RP, en relación con el principio de paridad de género, **a fin de que sirvan como directrices en el actuar de los OPLE**, ante lo novedoso del tema y lo excepcional de los hechos presentados.

Pues como se ha señalado las entidades federativas cuentan con un marco jurídico que regula las facultades de sus OPLE, por lo que dichos organismos tienen facultades constitucionales que salvaguardan la toma de decisiones respecto de su competencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**

**MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

C.c.e.p. **Lic. Edmundo Jacobo Molina**. Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.  
**Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas**. Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Presente.  
**Lic. Juan José G. Ramos Charre**. Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas. Para su conocimiento.

En atención al turno con ID de origen: 12199892

Autorizó: Lic. Claudia Urbina Esparza
Validó: Lic. Claudia Dávalos Padilla
Revisó: Lic. Andrea Samy Pineda Mena
Elaboró: Lic. Edgar Genaro Galicia Carmona

